Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Ref. Ejecutivo
Auto resuelve recurso contra mandamiento de pago.
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00700-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del extremo pasivo contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

El recurrente solicitó se revocara la orden de apremio bajo el argumento que, la obligación contenida en el título báculo de esta acción, fue entregado en garantía al convocante, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y mala fe del demandante.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza (art. 318 del CGP).

Así mismo, el inciso segundo del artículo 430 del Estatuto Procesal vigente, establece que quien pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá hacerlo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así *"los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución"*.

Descendiendo al *sub –lite*, se observa que el mecanismo de impugnación horizontal, no tiene vocación de prosperidad, y en

dicho sentido se mantendrá la decisión atacada, principalmente, porque los fundamentos expuestos por el recurrente no están enfilados a atacar los requisitos formales del título en sí mismo, sino la obligación contenida en aquél, de ahí que no se cumpla con lo establecido en el canon 430 *ibidem*.

Tanto es así, que las excepciones incorporadas para fundamentar el mentado recurso, esto es, *"Inexistencia de la obligación contenida en el título valor base de ejecución, título fue entregado en garantía", "Falta de legitimación en la causa por activa", "Cobro de lo no debido"* y *"Mala fe del demandante"*, son exactamente las mismas que aquel propuso en el primigenio escrito de contestación de la demanda (PDF 019, Cno1), las que por supuestos deben y serán objeto de estudio al momento de resolver de fondo el presente asunto.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la orden de apremio fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el mandamiento de pago fechado 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 175 del 22 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9109adb4d513064c39c39bc8083ce0f3f05d36acb8b0a566dd1d130e2db51bf6**
Documento generado en 21/11/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica